



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022
ACTORES: MAGÍN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la negativa de registro de la planilla, “Movimiento Azul”, para el proceso de renovación de la Junta Auxiliar “El Moral” perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, 2022-2025 por parte de la Comisión de Elección de dicho ayuntamiento.

G L O S A R I O.

Actores, Parte Actora	Magín Limón López, Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abrahám Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Jaime Pérez Hernández, Raúl Vázquez Arana y Jesús Emmanuel Reyes Pacheco.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las autoridades de del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla 2022-2025
Comisión	Comisión de Elección
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
Municipio	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Publicación de la convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicada la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025.

1.2. Solicitud de Registro. El cinco de enero, la y los recurrentes presentaron solicitud para el registro de la planilla "Movimiento Azul", para el proceso de renovación de la Junta Auxiliar "El Moral" perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, 2022-2025.

1.3. Prevención. Mediante dictamen de seis de enero, el Director General de Gobernación de San Martín Texmelucan, requirió a la planilla subsanar deficiencias en un plazo de veinticuatro horas, el cual fue notificado el siete siguiente.

1.4. Cumplimiento de las prevenciones. El ocho de enero, siguiente, las y los *Actores* hacen valer, su cumplimiento, solicitando su debido registro.

1.5. Negativa del registro. El once de enero, se dictaminó tener por no registrada la planilla "Movimiento Azul" de la *Junta Auxiliar*, por no cumplir con diversos requisitos

1.6. Presentación del juicio y turno. Inconforme con lo anterior, los *Actores*, presentaron ante esta autoridad Juicio de la Ciudadanía, por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de enero, se ordenó el trámite de publicitación correspondiente y demás documentación necesaria para substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución de Puebla*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

Así como el dictamen de negativa de registro de la planilla que se impugna, deriva del proceso plebiscitario para renovar las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, para conformar los órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, quién emitirá la convocatoria respectiva, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, de conformidad con párrafo tercero del artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal.²

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio de la Ciudadanía, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² **ARTÍCULO 225.** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

efectiva el derecho a ser votado de la ciudadanía, al hacerse valer, la ilegalidad de la negativa del registro por parte del *Ayuntamiento*, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su jurisdicción para resolver la litis planteada.

3. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA y PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

Por otro lado, es importante señalar que la Convocatoria, no contempla medio de impugnación para inconformarse respecto a las actuaciones derivadas del proceso plebiscitario, sin embargo, conforme a los artículos 100, fracción XIV, 252 y 253 de la *Ley Orgánica Municipal*³, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, que es competencia del Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado en el proceso electivo de referencia y que por regla general debería agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa a priori puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

³ ARTÍCULO 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 253. Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.



Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el presente asunto, las y los *Actores* combaten el dictamen por el cual, el Director General de Gobernación del *Ayuntamiento*, les tuvo por no presentada su solicitud de registro de la planilla “Movimiento Azul” para participar en el Proceso Plebiscitario de la *Junta Auxiliar*.

El cual, se le fue notificado a la planilla el once de enero, por lo que al haber sido interpuesto el juicio de la ciudadanía, el diecisiete de enero siguiente, es que se estima que la demanda se presentó en tiempo, toda vez que el plazo para interponer el recurso de inconformidad, es de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 254 de la *Ley Orgánica*⁴, siendo evidente que se encuentra dentro del término. En ese sentido, tomando en consideración que la jornada electiva es el próximo veintitrés de enero, el calendario establecido para la celebración de las etapas del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares es muy corto, este Tribunal considera que podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados, en caso de que el presente asunto fuera remitido a la instancia previa.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar a la *Parte Actora* a agotar la cadena impugnativa, podría implicar una merma a su derecho a participar y en su caso, de ser votados en la Junta Auxiliar, perteneciente al Municipio, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del *Código Local*, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN**

⁴ ARTÍCULO 254 El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

Finalmente, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el trámite de publicación del medio que señala el artículo 363 del *Código Local*, en el caso en concreto dada la premura y rapidez con que debe emitirse este fallo, es que se encuentra justificada tal situación, máxime que de autos no es posible advertir la vulneración a los derechos de un tercer interesado.

4. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye el dictamen de once de enero, por el cual, se tuvo por no presentado el registro de la planilla “Movimiento Azul”, derivado al supuesto incumplimiento de la BASE VIGÉSIMA, inciso e) g) y c) de la *Convocatoria*, emitida por la *Comisión*, por lo que la *Parte Actora*, hace valer en lo general el siguiente:

4.1. AGRAVIO.

Restricción del derecho de ser registrados como aspirantes a la renovación de la *Junta Auxiliar*, por supuestamente no haber entregado diversa documentación, lo que supone una medida excesiva, como resultado de un actuar inconstitucional por parte de las autoridades.

4.2. CAUSA DE PEDIR.

La negativa del registro de la planilla, por la supuesta falta de documentación consistente en: copias certificadas de las actas de nacimiento, expedidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, con antigüedad no mayor a dos meses; constancias de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado de Puebla y seis fotografías recientes, tamaño credencial. Los cuales, a dicho de los *Actores*, si fue entregado o en su caso, lo faltante no debe dar por resultado la negativa del registro.

4.3. PRETENSIÓN. Del agravio esgrimido, se desprende que la *Parte Actora* solicita que se tengan por cumplidos los requisitos previstos en la *Convocatoria*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y, por tanto, se revoque la negativa de su registro, para poder participar en el proceso plebiscitario de la *Junta Auxiliar*.

4.4. LITIS. Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la *Parte Actora*, se debe ordenar su **registro**, al vulnerarse su derecho de acceder a un cargo público, o si, la autoridad conforme a la *Convocatoria*, lo negó adecuadamente.

Así, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁵”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁶”**.

5. ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*⁷, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el *Ayuntamiento*, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

Por su parte el numeral 226⁸ de mismo ordenamiento, establece que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, motivo por el cual, la *Convocatoria* debía expedirse a más tardar el ocho de enero, toda vez que el cuarto domingo de enero para este año es el veintitrés.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁷ ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público [...]

⁸ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Establecido lo anterior, de autos se desprende que la *Convocatoria* se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con lo preceptuado en los mencionados artículos.

Ahora bien, en la **BASE VIGÉSIMA inciso e) g) y c)**, se establece lo siguiente:

Además de la solicitud de registro, cada uno de los candidatos postulados, propietarios y suplentes deberá presentar en original y copia para su cotejo, los documentos siguientes:

....

e) *Copia certificada del **acta de nacimiento**, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, con antigüedad no mayor a dos meses, o en su defecto copia certificada ante el notario público, respecto del acta de nacimiento o de una copia certificada que cumpla con la antigüedad antes referida*

Los ciudadanos no nacidos en el estado de Puebla, además del acta de nacimiento deberán exhibir dictamen que certifica la residencia continua, comprobable y reconocimiento de la ciudadanía Poblana emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento en el contenido normativo de la declaratoria de decreto que forma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de fecha 9 de febrero de 2017.

...

g) *Constancia de no antecedentes penales, expedida por la fiscalía general de Estado de Puebla, con una fecha máxima de expedición de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud de registro.*

..

c) *Seis fotografías recientes, tamaño credencial, de frente, a color, en papel adherente.*

Por su parte, la **BASE VIGÉSIMA PRIMERA** establece que:

*Entre los días **06, 07, 08** de enero del dos mil veintidós, previo análisis de la documentación entregada por los aspirantes a candidatos a integrantes de las Juntas Auxiliares, y de ser procedentes, **la Comisión de Elección, emitirá a través de la Dirección General de Gobernación Municipal el dictamen de aceptación de registro, o en su caso, la negativa del mismo.***

De no acreditarse los requisitos mencionados en la base anterior, la Comisión, a través de la Dirección General de Gobernación Municipal



otorgara un término de veinticuatro horas para subsanarlos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud del registro, sin que se permita la presentación de una nueva solicitud por parte de esa planilla.

...

En razón de lo anterior, el seis de enero se realizó la prevención a los Actores, respecto de las siguientes deficiencias:

1. *Todos los aspirantes son omisos a presentar constancia de no antecedentes no penales expedida por la FGE que marca la base vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
2. *Todos los aspirantes son omisos de presentar constancia de no inhabilitado que marca la base vigésima i) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
3. *Todos los aspirantes son omisos en presentar seis fotografías que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
4. *No presentan logotipo de manera digital y física como lo marca la base décima octava de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
5. *El propietario de la planilla, Magín Limón López, en su carta de aceptación de la candidatura, presenta dos nombres de planillas uno con el nombre de planilla "Movimiento Azul", y el otro como "Movimiento Morado", por tanto, no cumple con la base vigésima inciso b), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
6. *El propietario de planilla Magín Limón López, en su declaración bajo protesta de cumplir con los requisitos, presenta dos nombres de planillas uno con el nombre de planilla "Movimiento Azul", y el otro como "Movimiento Morado", por lo tanto, no cumple con la base vigésima inciso c), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
7. *El propietario de planilla Magín Limón López en su carta compromiso de cumplir el pacto de civilidad, presenta dos nombres de planillas uno con el nombre de la planilla "Movimiento Azul", y el otro como "Movimiento Morado", por lo tanto, no cumple con la base vigésima inciso h), de la convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
8. *Ninguno de los aspirantes cuenta con el extracto de acta de nacimiento, por tanto, no cumple con la base vigésima, inciso e), de la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares.*

9. *Los aspirantes* Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Jaime Pérez Hernández, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco, no presentan constancia de vecindad, por tanto, no cumplen con la base vigésima, inciso a), de la convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
10. *Los aspirantes* Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes no presentan el escrito libre de aceptación de candidatura, por tanto, no cumplen con la base vigésima inciso b) de la convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
11. *Los aspirantes* Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Jaime Pérez Hernández, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco no presentan la declaración bajo protesta, por tanto, no cumplen con la base vigésima, inciso c), de la convocatoria, para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
12. *El aspirante Abraham Olguín Arroyo no presenta credencial de elector, por tanto, no cumple con la base vigésima, inciso d), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
13. *Los aspirantes* Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco no presentan carta compromiso de cumplir pacto de cavidad, por tanto, no cumple con a la base vigésima, inciso h), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Por lo que, se concedió un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente dictamen, a fin de que subsanen las deficiencias referidas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de mérito.

Lo cual, fue notificado personalmente a Magín Limón López el siete de enero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2022

En la ciudad de San Martín Texmelucan, Puebla, siendo las 12:36 horas del
siete de enero de dos mil veintidós, hago constar que compareció ante mí el (la) C.
Magín Limón López, en su carácter de aspirante a candidato,
de la planilla Movimiento Azul
perteneciente a la comunidad de El Moral
quien en este momento se identifica con credencial para votar, que
contiene la fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del notificado y
que en este momento le es devuelta.

Acto continuo, procedo a notificarle el dictamen de requerimiento del seis de
enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de Gobernación, mismo
que contiene el requerimiento para subsanar las deficiencias detectadas en el
expediente entregado para su revisión para el registro de su planilla. -----DOY FE.


PERSONA QUE RECIBE


HUELLA DACTILAR

Por lo que, el ocho siguiente, mediante dictamen, el Director General de
Gobernación, señaló que de la documentación presentada por los interesados,
no subsanaron las siguientes deficiencias:

- a) *Todos los aspirantes son omisos en presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la FGE que marca la base Vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
- b) *El aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El moral, Presenta fotografías tamaño infantil, debiendo ser tamaño credencia que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
- c) *Solo el aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El Moral presenta extracto de acta de nacimiento, de ahí, en más, ninguno de los integrantes de la planilla a registrar cumple con la base vigésima, inciso e), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*

Por lo que con fundamento en el segundo párrafo de la base vigésima primera y atendiendo a los argumentos establecidos, se tuvo por no presentada la solicitud de registro del Señor Magín Limón López, como aspirante a integrar la Junta Auxiliar de la comunidad el moral, por la Planilla, "Movimiento Azul", en virtud de que no cumplió con todos los requisitos que se establecen en la convocatoria, que rige el proceso de elección de los integrantes de

las juntas auxiliares, además de no dar cumplimiento al requerimiento hecho, el seis de enero pasado.

A su vez, la *Ley Orgánica Municipal* en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares

5.1. Respuesta al agravio

Por cuestión de método, será analizado en primer término la validez de los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, y posteriormente, si los requisitos fueron o no solventados por parte de la planilla.

5.1.2. Requisitos de la convocatoria.

Esta autoridad estima, **INFUNDADO** el agravio, derivado de lo siguiente:

Si bien, los *Actores* argumentan que el hecho de haberles negado el registro por no haber entregado diversa documentación, que supone una medida excesiva, como resultado de un actuar inconstitucional por parte de las autoridades.

Lo cierto, es que los requisitos previstos que limitan la participación de los *Actores*, fueron establecidos en la *Convocatoria*, la que dotó de facultades a la *Comisión* para negarle su registro, la cual no fue impugnada por los *Actores* o alguna otra persona interesada en participar en el proceso plebiscitario, de ahí que fue consentida por los *Actores*.

Esto es, lo establecido en la *Convocatoria*, a la que los *Actores* se sometieron, y ahora pretenden sostener su inconformidad al limitarse su derecho de acceder a un cargo, no es un argumento atendible en este momento, pues debió hacerse valer cuando tuvo conocimiento de tales requisitos, es decir,



cuando tuvieron conocimiento de la *Convocatoria*, y no derivado a la negativa de registro, con base a los requisitos establecidos.

Lo cual, es conforme al principio de certeza que debe imperar, en la organización de las elecciones, pues es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por otra parte, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Con base en lo anterior, se estima correcto el actuar de la *Comisión*, ya que fundo y motivo su determinación en lo establecido en la *Convocatoria*, la cual como se dijo, no fue impugnada por los *Actores*, los cuales tenían pleno conocimiento de su contenido desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que si el plazo para impugnarla, de acuerdo a la *Ley Orgánica* era de quince días hábiles, dicho término feneció el siete de enero.

Conforme a lo señalado por la *Convocatoria*, en la **BASE VIGÉSIMA PRIMERA**, se estableció que, de no acreditarse los requisitos mencionados en la **BASE VIGÉSIMA**, la *Comisión*, a través de la Dirección General de Gobernación Municipal otorgará un término de veinticuatro horas para subsanarlos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud del registro.

Por lo cual, el seis de enero, el director general de Gobernación de San Martín Texmelucan, requirió trece prevenciones, sin embargo, no cumplieron con las siguientes deficiencias:

- a) *Todos los aspirantes son omisos en presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la FGE que marca la base Vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
- b) *El aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El moral, Presenta fotografías tamaño infantil, debiendo ser tamaño credencial*

que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

- c)** *Solo el aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El Moral presenta extracto de acta de nacimiento, de ahí, en más, ninguno de los integrantes de la planilla a registrar cumple con la base vigésima, inciso e), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*

A lo cual, lo *Parte Actora*, hace valer que tales requisitos fueron solventados, al haber presentado, las actas de nacimiento de manera digital, sin embargo, no fueron reconocidos por las autoridades porque algunas son “foráneas” y anteriores a la temporalidad exigida”.

Así como, en relación de las constancias de no antecedentes no penales, señalan, que derivado a la pandemia derivada del virus SARS COVID-19, el Centro Integral de Servicios de Estado, ha presentado motivaciones injustificadas para no otorgar la constancia, lo que ha imposibilitado dar cumplimiento al requisito, por lo que tal incumplimiento menor no debe tener por consecuencia, la negativa del registro.

Y en relación a la variación en el tamaño de la fotografía, por parte del candidato a Presidente Auxiliar, señala que negar el registro por tal motivo, no guarda un razonamiento mi causa justa que lo sustente.

De ahí que se hace valer, que la documentación presentada, debe ser admitida, y privilegiar la participación de la planilla en el proceso plebiscitario, y a través de un test de proporcionalidad, se analice si la negativa del registro, en una medida idónea, justificada en haber presentado actas de nacimiento digitales, existir una variación en las fotografías del candidato a Presidente Auxiliar y en la falta de las constancias de antecedentes no penales de toda la planilla, derivado de la imposibilidad de obtenerla, como consecuencia del virus.

De lo anteriormente fijado, en razón de método, se estudiará de forma separada, los requisitos faltantes, al tratarse de requisitos legales previstos en la *Convocatoria*.

5.1.2. Requisito de las Actas de nacimiento.

Como se señaló anteriormente, la **BASE VIGESIMA** de la *Convocatoria*, señalo que deberían presentar en original y copia para su cotejo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2022

e) Copia certificada del *acta de nacimiento*, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, con antigüedad no mayor a dos meses, o en su defecto copia certificada ante el notario público, respecto del acta de nacimiento o de una copia certificada que cumpla con la antigüedad antes referida

Los ciudadanos no nacidos en el estado de Puebla, además del acta de nacimiento deberán exhibir dictamen que certifica la residencia continua, comprobable y reconocimiento de la ciudadanía Poblana emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento en el contenido normativo de la declaratoria de decreto que forma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de fecha 9 de febrero de 2017.

..

Por lo que conforme a la **BASE VIGESIMA PRIMERA**, la Dirección General de Gobernación Municipal otorgó un término de veinticuatro horas para subsanar tal requisito, sin embargo, realizando la siguiente prevención” *Ninguno de los aspirantes cuenta con el extracto de acta de nacimiento, por tanto, no cumple con la base vigésima, inciso e), de la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares.*

Empero, del dictamen realizado el ocho siguiente, se observa que ninguno de los integrantes cumplió con la prevención, solo **el aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El Moral presenta extracto de acta de nacimiento**, de ahí, en más, ninguno de los integrantes de la planilla a registrar cumple con la base vigésima, inciso e), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Por lo que, inconforme con ello, la *Parte Actora*, señala que, si presentaron las actas de nacimiento de manera digital, así como algunos lo hicieron de forma física, el ocho de enero, sin embargo, no fueron reconocidas, porque eran foráneas o anteriores a la temporalidad.

De ahí que, de autos se desprende, que la *Parte Actora*, sí presentó las actas digitales, y si bien la responsable señala que solo el presidente presentó el extracto del acta de nacimiento, y por tanto es el único que cumplió con el requisito.

La BASE VIGESIMA, inciso e), establece que debe entregarse la copia certificada, expedida por el Registro del Estado Civil de las personas, con antigüedad no mayor a dos meses, o en su defecto copia certificada ante notario público, respecto del acta de nacimiento o de una copia certificada que cumpla con la antigüedad antes referida.

Al respecto, tal y como lo determina la *Comisión*, únicamente el aspirante a candidato a Presidente Auxiliar, cumplió con la temporalidad de tal requisito sin que ninguno de los demás integrantes lo hiciera, lo cual como ya se estableció, se encuentra previsto en la convocatoria, y fue consentido por las y los Actores.

Por lo cual, se estima que no se dio cumplimiento a la **BASE VIGÉSIMA inciso e)**, al haberse entregado copias certificadas de actas de nacimiento con antigüedad mayor de la estipulada, sin que exista constancia que acredite la entres de los formatos digitales de dichas actas de nacimiento.

5.1.3. Requisito de las fotografías prevista en la BASE VIGÉSIMA.

Por cuanto, hace estos requisitos, se establecen en la BASE VIGÉSIMA, inciso c), que señala:

c) Seis fotografías recientes, tamaño credencial, de frente, a color, en papel adherente.

Con forme a la prevención realizada, el seis de enero, se le hizo la prevención de que “Todos los aspirantes son omisos en presentar seis fotografías que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares”.

Sin embargo, en el dictamen de ocho de enero, se estableció que:

- a) El aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El moral, Presenta **fotografías tamaño infantil, debiendo ser tamaño credencial** que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Sin embargo, este Tribunal estima, que el tamaño de una de las fotografías, resulta ser un requisito formal, por lo que tal cuestiones de forma que eran fácilmente subsanable, el Ayuntamiento, por cuanto, a este requisito, pudo, otorgar el registro de manera condicionada, encontrándose supeditado justamente a la condición de que se cumpliera con la entrega del tamaño de la fotografía faltante.

Lo anterior, no implica que en todos los casos el *Ayuntamiento*, deba requerir de manera indefinida a las personas solicitantes, u otorgar en todos los casos el registro condicionado, ya que, como se ha expuesto, la *Parte Actora* sí presentó todas las fotografías solicitadas de su planilla, solo que uno de ellos no se encontraba correctamente impresa.



Por lo que, en aplicación del principio *Pro homine*, en la etapa de registro, en consonancia con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, es plenamente aplicable un plazo para subsanar inconsistencias, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes⁹. Lo anterior, porque en dicha etapa se entiende que tiene como fin permitir a las personas aspirantes cumplir con requisitos menores.

En ese sentido, se ha sostenido que son menores aquellos requisitos que no están sujetos a un trámite posterior o gestiones que impliquen una prórroga al plazo, esto es, sería subsanable, por ejemplo, la presentación de alguna constancia ya existente que no requiera mayores gestiones para su obtención por parte de la persona interesada, sino que implica únicamente su presentación dentro del plazo de prevención, con el fin de evitar una resolución que implique la negativa del registro.

Por lo que si bien el ayuntamiento, puedo haber razonado que el requisito faltante puedo haber sido subsanado al considerarse como requisito menor.

Lo cierto, es que, en el plazo de veinticuatro horas, no se hizo entrega de tal requisito, ni la *Parte Actora*, solicitó una prórroga o un registro condicionado, para posteriormente dar cumplimiento al mismo.

Por lo cual, es que no se dio cumplimiento a la base Vigésima inciso c), al no haberse subsanado el tamaño de la fotografía faltante.

5.1.4. Requisito de constancias de antecedentes no penales

Por otra parte, la BASE VIGÉSIMA, inciso g), señala como requisito:

g) Constancia de no antecedentes penales, expedida por la fiscalía general de Estado de puebla, con una fecha máxima de expedición de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, se establece que, en la prevención de veinticuatro horas, se le hizo del conocimiento a los *Actores* lo siguiente:

a) Todos los aspirantes son omisos en presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la FGE que marca la base Vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Al respecto, la *Parte Actora* manifiesta que tal requisito, derivado de la pandemia provocada por el virus covid-19, y la negativa de la autoridad para

⁹ En términos de la razón esencial del juicio SDF-JDC-246/2015.

expedir citas y constancias, así como por el periodo vacacional, es que no se dio cumplimiento en forma con tal requisito, sin embargo, bajo el amparo del principio *Pro Homine*, se debe velar por su protección, y beneficiar a la planilla, en el cumplimiento de tales requisitos. Presentando a esta autoridad, copias simples de las constancias de antecedentes no penales, expedidas el diez de enero, y el registro de la cita de la constancia del aspirante a presidente municipal, de la cual, se desprende que su solicitud fue el siete de enero del dos mil veintidós.

Por lo que resulta evidente, que, si conforme a la BASE DECIMO SEXTA, el registro se realizó el cinco de enero, es que ese día los integrantes de la planilla no cumplieron con el requisito, y en cumplimiento a la prevención acompañaron de las citas para la obtención de tales constancias, las cuales fueron solicitadas el siete de enero.

Desprendiéndose en consecuencia, que hasta después de la prevención, es cuando iniciaron el trámite para obtener las constancias de antecedentes no penales, lo cual evidencia la falta de diligencia de la Parte Actora, toda vez que se trataba de un requisito, que fue conocido desde el diecisiete de diciembre del año anterior, y si bien, se asume que el periodo vacacional inicio del veinte de diciembre al tres de enero, la *Parte Actora*, se encontraba en aptitud para haber solicitado su cita, realizado el pago, y en su caso haber presentado tal documentación el cinco de enero, sin que ello haya ocurrido.

Y si bien, la *Parte Actora*, solicita, que se realice “una comunicación institucional” para que se verifique que los integrantes de tal planilla, se encuentran en pleno goce de derechos, y se haga un análisis de proporcionalidad, sobre la medida de la negativa del registro, como se analiza en el apartado que antecede, este requisito fue establecido en la *Convocatoria*, y al no haberse impugnado por las y los Actores, es que fue consentido, además de la falta de diligencia de los miembros de la planilla al no haber solicitado dicho trámite desde el momento que tuvieron conocimiento de dicho requisito, es decir el diecisiete de diciembre, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de solventarlo, pues su obtención no resultaba imposible, pues las citas son entregadas al día siguiente hábil de su solicitud.

Realizar lo solicitado, vulneraría la equidad y la certeza en el proceso plebiscitario, de ahí que se considere que el Dictamen por el cual, se tuvo por no registrada a la planilla “Movimiento Azul”, se dictó conforme a lo previsto en la *Convocatoria*, que representa el único lineamiento legal que rige el proceso plebiscitario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que se estime que la medida de negar el registro de la Planilla “Movimiento Azul”, para participar en el próximo proceso plebiscitario, al faltar con dos de los requisitos previstos en la convocatoria, resulta legal, conforme a las reglas previamente establecidas.

Por lo anterior se declara **infundado** el agravio hecho valer por los *Actores* y se confirma el Acuerdo emitido por la *Comisión*.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por las y los *Actores*, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS